

Las reformas de 2009 al Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: una regulación de prácticas existentes y un ajuste del Reglamento de noviembre de 2000

MARÍA CLARA GALVIS PATIÑO*

SUMARIO: I. ANTECEDENTES Y CONTEXTO DE LA REFORMA REGLAMENTARIA DE 29 DE ENERO DE 2009.- II. PRINCIPALES ASPECTOS DE LA REFORMA REGLAMENTARIA DE ENERO DE 2009.- III. TEMAS PENDIENTES QUE DEBEN SER ABORDADOS EN FUTURAS REFORMAS.

Durante su octogésimo segundo período ordinario de sesiones, celebrado en su sede en San José de Costa Rica, del 19 al 31 de enero de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos —en adelante también «la Corte Interamericana», «la Corte», «la Corte IDH» o «el Tribunal»— aprobó una serie de reformas puntuales del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos —en adelante, el «Reglamento»¹—, que entraron en vigencia el 24 de marzo de 2009².

En este artículo, me voy a referir, en primer lugar, a los antecedentes y al contexto en el que tuvo lugar la reciente reforma del Reglamento de la Corte. Luego mencionaré algunos de sus temas y aspectos más destacados, los cuales tienen que ver, por una parte, con la reglamentación de prácticas que el alto Tribunal interamericano ha venido adoptando en los últimos años y, por otra, con el ajuste de aspectos puntuales del trámite de los casos contenidos en el reglamento adoptado en noviembre de 2000, que entró en vigencia el 1 de junio de 2001³. Finalmente, me referiré a los temas pendientes que deben ser abordados en futuras reformas del reglamento de la Corte.

I. ANTECEDENTES Y CONTEXTO DE LA REFORMA REGLAMENTARIA DE 29 DE ENERO DE 2009

Desde su establecimiento en 1979⁴, la Corte ha tenido cuatro reglamentos. El primero de ellos fue adoptado en julio de 1980, durante su tercer

* Abogada por la Universidad Externado de Colombia, especialista en Derecho constitucional comparado por Universidad de Génova, Italia, y en Derecho constitucional por la Universidad Nacional de Colombia. Es consultora en Derecho internacional e interamericano.

1 El texto completo del Reglamento con las reformas adoptadas el 29 de enero de 2009 se puede consultar en <http://www.corteidh.or.cr/regla_esp.pdf>.

2 El artículo 71 del reglamento reformado señala que entrará en vigor el 24 de marzo de 2009.

3 La reforma reglamentaria de 2001 tuvo importantes cambios, como el otorgamiento de *locus standi* a las víctimas de violaciones de derechos humanos durante todas las etapas del proceso ante la Corte (artículo 23.1). La anterior regulación (Reglamento de la Corte de 1996, artículo 23) otorgaba a los representantes de las víctimas la facultad de presentar autónomamente sus propios argumentos y pruebas, pero únicamente en la etapa de reparaciones.

4 La Corte se reunió por primera vez en Washington D.C. los días 29 y 30 de junio de 1979 y realizó su primer período ordinario de sesiones en septiembre de 1979, en San José de Costa Rica. Durante este

período ordinario de sesiones; el segundo, en julio de 1991, durante su vigésimo tercer período de sesiones —reformado en enero de 1993 en lo relacionado con las medidas provisionales—; el tercero, en septiembre de 1996, durante su trigésimo cuarto período ordinario de sesiones; y el cuarto, en noviembre de 2000, durante su cuadragésimo noveno período de sesiones⁵. Este cuarto reglamento ha sido reformado en noviembre de 2003, durante el sexagésimo primero período ordinario de sesiones, y recientemente el 29 de enero de 2009, durante el octogésimo segundo período ordinario de sesiones.

La reciente reforma reglamentaria de 29 de enero de 2009 tiene lugar en el marco de un proceso de reflexión sobre el sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos —en adelante también «sistema interamericano», «Sistema» o «SIDH»— iniciado en 2004, cuando la Asamblea General de la OEA, ante la iniciativa de la Corte y la Comisión Interamericanas de Derechos Humanos, resolvió instruir al Consejo Permanente de la OEA para que iniciara «un amplio proceso de reflexión sobre el sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos, en el que recabe la opinión de los Estados Miembros, órganos especializados del sistema interamericano de derechos humanos, organizaciones no gubernamentales, instituciones nacionales de derechos humanos, instituciones académicas y expertos calificados en la materia»⁶. Este proceso de reflexión se enmarca, a su vez, en el cumplimiento del compromiso —asumido por los Estados en 2001 durante la Tercera Cumbre de las Américas⁷— con el «fortalecimiento y perfeccionamiento de la eficacia del sistema interamericano [...]»⁸, el cual ha sido renovado tanto en 2005 durante la Cuarta Cumbre de las Américas⁹ como en las últimas ocho asambleas generales de la OEA, mediante la adopción de resoluciones en las que la Asamblea General reafirma expresamente el compromiso de los Estados por continuar fortaleciendo y perfeccionando el sistema interamericano¹⁰.

De manera simultánea, en el marco de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos (CAJP) de la OEA, desde el año 2005¹¹, anualmente se ha llevado a cabo un diálogo sobre el funcionamiento del sistema interamericano, entre los Estados y los miembros de la Comisión Interamericana

período, concretamente el 3 de septiembre, se realizó la ceremonia de inauguración formal de la Corte Interamericana.

5 CANGADO TRINDADE, Antonio Augusto. «El nuevo reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000) y su proyección hacia el futuro: la emancipación del ser humano como sujeto del Derecho internacional». *El futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos y Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, 2003, pp. 11-108.

6 Véase AG/RES. 2030 (XXXIV-O/04).

7 Véase la Declaración y Plan de Acción de la Tercera Cumbre de las Américas, Québec, Canadá, abril de 2001, en <<http://www.summit-americas.org>>.

8 Declaración de Québec, séptimo párrafo.

9 Véase la Declaración y Plan de Acción de la Cuarta Cumbre de las Américas, Mar del Plata, Argentina, noviembre de 2005, en <<http://www.summit-americas.org>>.

10 Véanse las resoluciones AG/RES. 1828 (XXI-O/01), AG/RES. 1890 (XXXII-O/02), AG/RES. 1925 (XXXIII-O/03), AG/RES. 2030 (XXXIV-O/04), AG/RES. 2075 (XXXV-O/05), AG/RES. 2220 (XXXVI-O/06), AG/RES. 2291 (XXXVII-O/07) y AG/RES. 2407 (XXXVIII-O/08).

11 Véanse AG/RES. 2075 (XXXV-O/05), AG/RES. 2220 (XXXVI-O/06), AG/RES. 2291 (XXXVII-O/07) y AG/RES. 2407 (XXXVIII-O/08).

y los jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el que, además de los integrantes de los órganos del Sistema, han participado las organizaciones de la sociedad civil¹² y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos¹³. En los últimos años, la CAJP ha sido entonces el escenario para la presentación y la discusión de propuestas de reforma de los reglamentos de la Comisión y de la Corte¹⁴.

En este contexto de reflexión y diálogo, la Corte Interamericana decidió, en virtud de su facultad estatutaria¹⁵, impulsar la que ella misma ha denominado la primera fase¹⁶ de un proceso de reforma reglamentaria, y en noviembre de 2008 invitó a los diferentes actores del sistema (CIDH, Estados, organizaciones de derechos humanos, instituciones académicas) a que presentaran comentarios sobre los siguientes temas:

1. procedimiento de supervisión de cumplimiento de sentencias;
2. procedimiento de supervisión de medidas provisionales;
3. celebración de sesiones de la Corte fuera de su sede;
4. oportunidad procesal para presentar *amicus curiae*;
5. presentación de escritos por medios electrónicos;
6. plazos para la presentación del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y del escrito de contestación de la demanda;
7. plazo para la presentación de los anexos a los escritos presentados por las partes;
8. prueba testimonial y pericial, momento procesal oportuno para sustituir al perito o testigo y momento procesal oportuno para objetarlos; y
9. calidad de la declaración de la víctima de un caso¹⁷.

El plazo inicial para la presentación de comentarios vencía el 8 de diciembre de 2008, pero la Corte decidió ampliarlo hasta el 19 de enero de 2009¹⁸.

La invitación a presentar comentarios sobre los temas propuestos por la Corte fue atendida por la Comisión Interamericana, por varios Estados de la OEA (Brasil, Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador,

12 Véase AG/RES. 2407 (XXXVIII-O/08).

13 Véase AG/RES. 2075 (XXXV-O/05).

14 Un grupo de siete Estados (Brasil, Chile, Colombia, El Salvador, México, Panamá y Perú) presentó un documento con propuestas de reforma de varios aspectos de los reglamentos de la Comisión y la Corte (documento CP/CAJP-2584/08, del 4 de abril de 2008). Esta propuesta fue comentada por organizaciones no gubernamentales, como la Fundación para el Debido Proceso Legal (DPLF), el Instituto de Defensa Legal (IDL), la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (CNDDHH) y el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), que presentaron un documento conjunto, disponible en <<http://www.dplf.org/uploads/1236302260.pdf>>. El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional también presentó un documento con comentarios a la propuesta estatal, disponible en <<http://www.cejil.org/documentos/DocumentoCoyuntura%20Reformas.pdf>>.

15 El artículo 25.3 del Estatuto de la Corte la faculta para dictar su reglamento: «Artículo 25. Reglamento y Normas de Procedimiento. [...] 3. La Corte dictará también su Reglamento».

16 Véase Corte IDH, Exposición de Motivos de la Reforma Reglamentaria, disponible en <http://www.corteidh.or.cr/motivos_esp.pdf>.

17 *Ibid.*

18 *Ibid.*

Guatemala, México, Uruguay y Venezuela), por varias organizaciones de derechos humanos de la región (Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, Instituto de Defensa Legal, Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, Centro de Estudios Legales y Sociales, Fundación para el Debido Proceso Legal, Comisión Colombiana de Juristas, Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, Grupo Interdisciplinario por los Derechos Humanos, Fundação Interamericana de Defesa dos Direitos Humanos y Justiça Global) y por una institución nacional de derechos humanos, el Instituto de Defensa Pública de Guatemala¹⁹.

En síntesis, el proceso de reforma reglamentaria, cuya primera fase concluye con la adopción de ciertas reformas el pasado 29 de enero de 2009, se inscribe dentro de los procesos de reflexión sobre el sistema interamericano y de diálogo entre los Estados de la OEA y los miembros de la Comisión y la Corte; y ha sido un proceso participativo, caracterizado por la voluntad de diálogo de la Corte con los demás actores del Sistema interesados en el fortalecimiento de la protección de los derechos humanos ante la Corte Interamericana.

II. PRINCIPALES ASPECTOS DE LA REFORMA REGLAMENTARIA DE ENERO DE 2009

Desde la adopción de su primer Reglamento hace 29 años, las reglas de procedimiento de la Corte Interamericana han evolucionado al menos en dos sentidos: por una parte, para hacer más expedito y eficiente el trámite y la resolución de los casos; y, por otra, hacia el fortalecimiento de la capacidad de las personas para actuar autónomamente como verdaderas partes durante los procesos interamericanos. En cuanto a lo primero, se puede observar, por ejemplo, que a lo largo de los diferentes reglamentos y reformas se han recortado etapas del procedimiento y la cantidad de sentencias que se emiten en cada caso²⁰, y se han fijado plazos, algunos de ellos improrrogables. Todo ello, entre otros aspectos, ha redundado en que la Corte haya disminuido el tiempo promedio de trámite y resolución de un caso y haya aumentado la cantidad de sentencias emitidas y de casos resueltos. En cuanto a lo segundo, ella es tal vez la evolución más trascendental que ha tenido el procedimiento ante la Corte. En el Reglamento de 1996 (artículo 23), se introdujo la facultad de las víctimas de presentar autónomamente argumentos y pruebas durante la etapa de reparaciones; esto se complementó con el Reglamento de 2000 (artículo 23), el cual estableció que las víctimas pueden contar con dicha autonomía durante todo el procedimiento ante la Corte. En la reforma de noviembre

¹⁹ *Ibid.*

²⁰ Inicialmente, en cada caso la Corte emitía una sentencia de excepciones preliminares, una de fondo y una de reparaciones. El Reglamento de 2000 (artículo 36.6) facultó a la Corte para resolver en una sola sentencia las excepciones preliminares y el fondo del caso. Actualmente, la regla general es que, en una sola sentencia, la Corte resuelve sobre las excepciones preliminares, el fondo y las reparaciones, y solo de manera excepcional emite una sentencia separada de excepciones preliminares (caso Ximenes López: 30.11.2005) o de reparaciones (caso Masacre de Plan de Sánchez: 19.11.2004).

de 2003, se agregó la facultad de las víctimas o sus representantes de solicitar directamente medidas provisionales respecto de los casos en trámite ante la Corte (artículo 25.3), así como la facultad de los beneficiarios de las medidas provisionales de presentar directamente a la Corte sus observaciones al informe del Estado (artículo 25.6).

Las reformas que acaba de adoptar la Corte se inscriben dentro de esta tradición. En ellas se puede apreciar, en general, que la Corte sigue buscando mejorar la eficiencia y la celeridad del trámite de los procesos, con el objetivo de hacerlos más expeditos y ágiles, y así poder brindar una respuesta más pronta a quienes acuden al sistema en busca de la justicia y la reparación que no han obtenido en sus países.

De manera más específica, las reformas recientemente introducidas en el Reglamento de la Corte se concretan en (i) la reglamentación de prácticas que el Tribunal había adoptado en los últimos años; y (ii) el ajuste puntual de ciertos aspectos del trámite procesal previsto en el Reglamento de 24 de noviembre de 2000, que entró en vigencia el 1 de junio de 2001, incluidas las reformas introducidas en noviembre de 2003, en función del equilibrio procesal y de organizar mejor el trámite y hacer más expedito el trabajo interno de la Corte.

Reglamentación de prácticas existentes

La Corte Interamericana, al igual que otros tribunales de justicia internacionales y nacionales, está en constante evolución hacia su perfeccionamiento, lo cual supone, además de las reformas normativas, adoptar nuevas prácticas que interpreten las necesidades de las partes o las propias del Tribunal. Estas prácticas, luego de un tiempo de implementadas, pueden ser incorporadas a sus reglas de procedimiento. En buena parte, esto es lo que ha ocurrido con varios aspectos de la reforma de enero de 2009, que se ha ocupado de regular algunas de las buenas prácticas que habían sido desarrolladas desde la última reforma reglamentaria. Estas buenas prácticas tienen que ver con (i) la celebración de audiencias fuera de su sede; (ii) la celebración de audiencias privadas; (iii) la supervisión del cumplimiento de las decisiones de la Corte; (iv) la presentación de *amicus curiae*; y (v) la incorporación de prácticas relacionadas con las medidas provisionales.

Celebración de audiencias fuera de la sede de la Corte

El artículo 14.1 del Reglamento de 2000 establecía la posibilidad de que la Corte celebrara audiencias fuera de su sede²¹, pero como algo excepcional, cuando hubiere «circunstancias excepcionales» que lo justificaran. La primera vez que la Corte sesionó fuera de Costa Rica fue en mayo de 2005, en Paraguay. En los años siguientes, ha continuado con esta práctica, de manera que en marzo, abril y junio de 2006 sesionó

21 Según el artículo 3 del Estatuto de la Corte, su sede se encuentra en San José de Costa Rica.

en Brasil, Argentina y El Salvador, respectivamente; en mayo y en octubre de 2007 realizó sesiones en Guatemala y en Colombia; en 2008, en abril-mayo, agosto y diciembre, en Honduras, Uruguay y México, respectivamente. En 2009, la Corte ha sesionado fuera de su sede en tres ocasiones: entre marzo y abril, en la República Dominicana; en abril, en Chile; y en julio, en Bolivia²².

La realización de sesiones extraordinarias en los países mencionados ha estado precedida por la invitación o por la aquiescencia de los respectivos países. Esta práctica ha sido bien recibida tanto por la sociedad civil como por los Estados²³. Los Estados de la OEA reconocieron y reafirmaron la importancia de que el máximo tribunal del continente celebre períodos extraordinarios de sesiones fuera de su sede²⁴. En efecto, sesionar en países distintos de Costa Rica ha permitido promover y difundir las labores de la Corte y acercarla a los ciudadanos y ciudadanas del continente, quienes de esta manera tienen oportunidad de presenciar directamente la dinámica de trabajo de la Corte.

La reforma de enero de 2009 recoge esta práctica y la regula, mediante la adición de un nuevo artículo, el 13, en el que se establece la posibilidad de que la Corte se reúna en cualquier Estado miembro, ya no en circunstancias excepcionales sino «cuando lo considere conveniente». La decisión de sesionar fuera de la sede, según la nueva regulación, (1) debe ser adoptada por la mayoría de los jueces o juezas; y (2) debe contar con la aquiescencia previa del respectivo Estado. De esta manera, además de recoger la práctica reciente de la Corte, el reglamento queda en armonía, en este punto, con el Estatuto de la Corte, que había contemplado la posibilidad de realización de audiencias fuera de la sede bajo las mismas condiciones que ahora menciona el Reglamento²⁵.

Celebración de audiencias privadas

El artículo 14.1 del reglamento de 2000 igualmente establecía la posibilidad de que la Corte celebrara audiencias privadas cuando las «circunstancias excepcionales así lo justifiquen». En noviembre de 2007, la Corte celebró por primera vez audiencias privadas respecto de casos en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia²⁶. Esta práctica ha continuado en los años 2008 y 2009. En 2008, la Corte realizó trece audiencias privadas en casos contenciosos en etapa de supervisión de

22 La información sobre las sesiones extraordinarias de la Corte se encuentra en los comunicados de prensa y en los informes anuales de la Corte ante la Asamblea General de la OEA, disponibles en su portal web: <www.corteidh.or.cr>.

23 En la exposición de motivos de la reforma de 2009, la Corte afirma que «[...] la gran mayoría de las observaciones remitidas al Tribunal considera afortunada la reciente práctica de la Corte de celebrar audiencias públicas fuera de su sede».

24 AG/RES. 2407 (XXXVIII-O/08).

25 Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, artículo 3: «La Corte tendrá su sede en San José, Costa Rica; sin embargo, podrá celebrar reuniones en cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo».

26 En los casos Garrido y Baigorria v. Argentina, y en el caso de la «Panel Blanca» (Paniagua Morales y otros) v. Guatemala.

cumplimiento de sentencia²⁷ y celebró, por primera vez, tres audiencias privadas de supervisión de cumplimiento de medidas provisionales²⁸. En 2009, la Corte ha realizado dieciocho audiencias privadas de supervisión de cumplimiento de sentencia²⁹.

La práctica de realizar audiencias privadas para supervisar el cumplimiento de las sentencias o las medidas provisionales permite un diálogo entre las víctimas o sus representantes, los Estados y la Comisión Interamericana, sobre los obstáculos y dificultades para la plena implementación de las decisiones de la Corte, que contribuye a impulsar su pleno cumplimiento. La propia Corte ha resaltado la utilidad de las audiencias privadas. En el caso *Bámaca Velásquez*, afirmó que «valora la alta utilidad de la audiencia celebrada para supervisar los puntos pendientes de cumplimiento»³⁰.

La celebración de audiencias privadas ha sido bien recibida tanto por los Estados de la OEA como por las organizaciones de la sociedad civil. La Asamblea General de la OEA, en 2008, tomó nota de esta práctica³¹ y —según da cuenta la Corte— tanto los Estados como las organizaciones de la sociedad civil que presentaron comentarios sobre los temas propuestos manifestaron su complacencia con esta práctica³².

Con el fin de regular reglamentariamente esta buena práctica, la Corte ajustó el actual artículo 15.1 (antes 14) para señalar que las audiencias son públicas por regla general, salvo cuando el Tribunal considere oportuno que sean privadas. Asimismo, agregó un nuevo artículo, el 63, sobre supervisión de cumplimiento de sentencias y otras decisiones, en el que expresamente recogió esta reciente práctica: «Cuando lo considere pertinente, el Tribunal podrá convocar a las partes a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones»³³.

Como se observa, ya no se hace referencia a circunstancias excepcionales para realizar una audiencia privada, sino a consideraciones de pertinencia para celebrar una audiencia, que puede ser pública o privada, dado que el

27 En los casos *Cantoral Benavides v. Perú*, *Loayza Tamayo v. Perú*, *Caballero Delgado y Santanav. Colombia*, *Ricardo Canese v. Paraguay*, *Instituto de Reeducación del Menor v. Paraguay*, *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa v. Paraguay*, *Comunidad Indígena Yakye Axa v. Paraguay*, *Baena Ricardo y otros v. Panamá*, *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni v. Nicaragua*, *Fermin Ramírez v. Guatemala*, *Raxcacó Reyes v. Guatemala*, *Claude Reyes y otros v. Chile*, y *Bulacio v. Argentina*.

28 En los casos de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó (Colombia) y *Fermin Ramírez y Raxcacó Reyes (Guatemala)*.

29 En los casos *Mapiripán*, 19 Comerciantes, Pueblo Bello y Gutiérrez Soler (Colombia), Cinco Pensionistas (Perú), Carpio Nicolle, «Niños de la Calle» (Villagrán Morales y otros) y *Bámaca Velásquez (Guatemala)*, y *Palamara Iribarne (Chile)*, durante el período de sesiones realizado en su sede del 19 al 31 de enero de 2009; *Ivcher Bronstein (Perú)*, durante el período de sesiones realizado en Santo Domingo, del 30 de marzo al 3 de abril; *Blanco Romero y otros*, y caso del Caracazo (Venezuela), caso *Suárez Rosero y Zambrano Vélez (Ecuador)*, *Juan Humberto Sánchez (Honduras)*, *Niñas Yean y Bosico (República Dominicana)*, *Trabajadores Cesados del Congreso (Perú)*, *Herrera Ulloa (Costa Rica)* durante el período de sesiones realizado del 29 de junio al 11 de julio, en San José de Costa Rica.

30 Corte IDH, *Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de enero de 2009. Caso Bámaca Velásquez v. Guatemala. Supervisión de cumplimiento de sentencia. Medidas provisionales, considerando 8.*

31 AG/RES. 2408 (XXXVIII-O/08), párrafo séptimo de los considerandos: «TOMANDO NOTA [sic] de la práctica iniciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de celebrar audiencias privadas de supervisión del cumplimiento de sus sentencias».

32 Corte IDH, *Exposición de Motivos de la Reforma Reglamentaria, supra*, nota 17.

33 Artículo 63.3 del reglamento reformado en enero de 2009.

artículo 63.1 se refiere a «audiencia», en general, sin precisar si es pública o privada y sin excluir alguna de ellas. Hasta la adopción de la nueva reforma, estas audiencias de supervisión habían sido privadas. Esta práctica será complementada con otra que parece estar surgiendo: la de realizar audiencias públicas en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia, al menos cuando el incumplimiento genera graves consecuencias. En efecto, el 15 de julio de 2009, durante su período extraordinario de sesiones en Bolivia, la Corte realizó la primera audiencia pública de supervisión de cumplimiento, en el caso *Sawhoyamaxa v. Paraguay*³⁴, en la que escuchó la información que se había requerido al Estado, así como las observaciones de la CIDH y de los representantes de las víctimas. La Presidenta de la Corte decidió convocar a una audiencia pública teniendo en cuenta que ya se había convocado una audiencia privada y que varias personas de la comunidad indígena habían fallecido debido al estado de abandono (desempleo, analfabetismo, mortalidad por enfermedades evitables, desnutrición, precarias condiciones de vivienda, limitaciones de acceso y uso de los servicios de salud y agua potable) por el cual el Estado fue condenado en la sentencia de fondo y reparaciones de marzo de 2006³⁵.

Supervisión del cumplimiento de las sentencias de la Corte

De manera constante y reiterada, desde la década pasada, la Corte ha supervisado el cumplimiento de sus sentencias, al considerar que dicha supervisión es una facultad inherente a sus funciones jurisdiccionales, que sus sentencias son definitivas e inapelables³⁶, que los Estados asumieron el compromiso de cumplir las decisiones de la Corte en los casos en que sean partes³⁷, así como el principio de derecho internacional *pacta sunt servanda*, según el cual los tratados deben ser cumplidos de buena fe³⁸. Esta práctica se lleva a cabo mediante un trámite escrito: otorgamiento al Estado, en la sentencia, de un plazo determinado para presentar un primer informe de cumplimiento, además de solicitudes sucesivas a los Estados de informes sobre el estado de cumplimiento y de observaciones sobre estos informes a los representantes de las víctimas y a la CIDH, para luego adoptar una resolución en la que se evalúa el estado de cumplimiento y se hacen recomendaciones a los Estados, orientadas al cumplimiento pronto e integral de las medidas de reparación pendientes de acatamiento.

Esta práctica ha sido útil para impulsar el cumplimiento de las sentencias de la Corte —por lo que se ha mantenido esta obligación en la agenda de los Estados— y para fomentar un diálogo entre las partes que permita

34 Corte IDH. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 20 de mayo de 2009. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa v. Paraguay. Convocatoria a audiencia pública. Supervisión de cumplimiento de sentencia, párrafo 39.

35 *Ibid.*

36 Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 67.

37 *Ibid.*, artículo 68.1.

38 Por ejemplo, mediante resoluciones de cumplimiento de sentencia de 17 de noviembre de 1999, la Corte decidió que el Estado de Perú tenía el deber de dar pronto cumplimiento a las sentencias adoptadas en los casos Loayza Tamayo, del 27 de noviembre de 1998, y Castillo Petruzzi y otros, del 30 de mayo de 1999.

la superación de los obstáculos que impiden la plena implementación de las sentencias.

El nuevo artículo 63, adicionado en la reforma de enero de 2009, precisamente recoge esta práctica y le da consagración reglamentaria. En efecto, este artículo establece que la supervisión se llevará a cabo mediante informes escritos de los Estados y las correspondientes observaciones de la CIDH y de la representación de las víctimas (63.1). Agrega que la Corte podrá requerir datos relevantes a otras fuentes de información, así como pericias e informes (63.2), y que una vez que el Tribunal cuente con la información pertinente determinará el estado de cumplimiento de la sentencia y emitirá la correspondiente resolución (63.4).

Presentación de amicus curiae

Los órganos del sistema interamericano se han alimentado tanto de las tradiciones jurídicas del sistema de Derecho Civil o romano-germánico presentes en la mayoría de países de América Latina como de las tradiciones jurídicas del Derecho anglosajón³⁹. La práctica de que personas ajenas al proceso presenten escritos en calidad de *amicus curiae*⁴⁰ sobre aspectos de hecho o de derecho en debate ante los tribunales está arraigada y consolidada en el Derecho anglosajón, en países como Estados Unidos, Inglaterra o Canadá, y en las últimas décadas —en ocasiones con bastante resistencia— ha comenzado a incorporarse en la práctica de los tribunales nacionales de los países latinoamericanos. Esta institución también está incorporada a los procedimientos de los tribunales penales internacionales⁴¹.

La Corte Interamericana, desde su primera sentencia, adoptada en el caso Velásquez Rodríguez v. Honduras, adoptó la práctica de recibir *amicus curiae*⁴², que ha mantenido desde entonces, pero no la había regulado, de manera que no existía claridad sobre las condiciones de presentación de estos escritos ni sobre la oportunidad para hacerlo.

En el artículo 2, que contiene —en orden alfabético— las definiciones de algunos términos para efectos del Reglamento, la Corte adicionó la siguiente definición: «3. el término ‘amicus curiae’ significa la persona ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en la demanda o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia». Además, en el Reglamento reformado se adiciona un nuevo

39 Las reglas de procedimiento de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América (regla 37) regulan, en seis extensos numerales, la presentación, recepción y trámite de los memoriales de *amicus curiae*.

40 Amigos de la Corte.

41 La regla 103 (*amicus curiae* y otras formas de presentar observaciones) de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional señala que la Sala «[...] podrá en cualquier etapa del procedimiento invitar o autorizar a un Estado, a una organización o a una persona a que presente, por escrito u oralmente, observaciones acerca de cualquier cuestión que la Sala considere procedente».

42 Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C, N° 4, párrafo 38.

artículo, el 41 («Planteamientos de *Amicus Curiae*»), en el que se señala que estos escritos pueden ser presentados en cualquier momento del proceso y se precisa que, cuando hay audiencia pública, deben presentarse dentro de los quince días posteriores a su celebración y que, cuando no la hay, deben hacerlo dentro de los quince días posteriores a la resolución que fija a las partes el plazo para entregar los alegatos finales.

Al establecer la mencionada oportunidad procesal para presentar escritos en calidad de *amicus curiae*, el Reglamento asegura que la Corte tenga la posibilidad de recibirlos y evaluarlos antes de emitir la correspondiente sentencia.

Esta primera regulación es importante en cuanto define, para los procedimientos ante la Corte, qué es un escrito presentado en calidad de *amicus curiae* y fija la oportunidad procesal para presentarlos. Queda pendiente, para futuras reformas, la regulación de ciertos aspectos en relación con esta práctica —que pueden surgir y que, de hecho, han surgido—, tales como la presentación de *amicus curiae* sobre materias cuya discusión no es la más relevante ni central en el debate ante la Corte. Esto ocurre en la medida en que los terceros ajenos al proceso no tengan acceso al expediente y, por tanto, no conozcan completamente los términos del debate. En estos casos, ¿sería la Corte la que decide si el *amicus curiae* es relevante o solo podría rechazar o admitir un escrito luego de contar con las observaciones de las partes al respecto? Otro interrogante surge en torno a la presentación de *amicus curiae* sin previo conocimiento o consulta con las partes. ¿Podrían el Estado o las víctimas pedir que no se tenga en cuenta un *amicus curiae*, porque dirige la discusión en un sentido no deseado por esa parte, o por otra razón? Frente a estos y a otros interrogantes, será la práctica de los siguientes años la que permita hacer una evaluación sobre su funcionamiento para luego reglamentar lo que sea necesario.

Incorporación de prácticas relacionadas con las medidas provisionales

El artículo 25 del Reglamento de 2000, adicionado en el 2003⁴³, reguló lo relativo a las medidas provisionales que la Corte puede otorgar en casos de extrema gravedad y urgencia, así como para evitar daños irreparables a las personas. En la reciente reforma de 2009, la Corte agregó —en el nuevo artículo 26— a la regulación anterior cuatro aspectos que recogen las correspondientes prácticas. Las adiciones están relacionadas con la facultad de pedir información, con el cumplimiento de las medidas provisionales y su armonización con la regulación sobre supervisión del cumplimiento de las sentencias.

En el artículo 26.5, se establece la facultad de la Corte de solicitar al Estado, a la CIDH o a los representantes de los beneficiarios, cuando lo considere posible e indispensable, que presenten información ante ella

⁴³ Como se señaló (*supra*, página 4), la Corte, en la reforma de 2003, agregó los numerales 3º (facultad de las víctimas de presentar directamente solicitudes de medidas cautelares) y 6º (facultad de los beneficiarios de presentar directamente a la Corte observaciones a los informes del Estado).

antes de resolver sobre la medida solicitada. Aunque inicialmente, una vez recibida la solicitud de medidas provisionales, la Corte la acogía o la rechazaba, posteriormente, en algunas ocasiones, pedía información que le permitiera contar con mayores elementos de juicio, antes de decidir sobre la procedencia de la medida. La reforma, entonces, regula una práctica ya existente.

Con relación a la práctica de supervisar el cumplimiento de las medidas provisionales mediante un trámite escrito, el Reglamento la recoge y señala expresamente que la supervisión de las medidas urgentes o provisionales se realizará «mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de los representantes de los beneficiarios» y de la Comisión, la cual también deberá presentar observaciones ante las de los beneficiarios (artículo 26.7).

Al igual que lo establecido respecto de la supervisión de cumplimiento de las sentencias, la Corte podrá «requerir de otras fuentes de información datos relevantes» que le permitan «apreciar la gravedad y urgencia de la situación y la eficacia de las medidas», así como requerir las pericias que considere oportunas (artículo 26.8). Ello con el fin de contar con la mayor información posible y no únicamente con la que procede del Estado o de los beneficiarios. Esto supone una Corte más activa, que no se limita a evaluar la información que recibe de las partes, sino que, en cumplimiento de una función tutelar de los derechos consagrados en la Convención Americana, toma la iniciativa de buscar ella misma la información que le permita contar con los mayores elementos posibles para tomar una decisión acertada y acorde con la realidad de la situación puesta en su conocimiento.

También con el fin de fortalecer la supervisión del cumplimiento de las medidas provisionales, la Corte modificó la regulación anterior (artículo 25.7), que consagraba la posibilidad de convocar audiencias públicas para establecer, de conformidad con su práctica, que estas audiencias de supervisión puedan ser públicas o privadas. Como lo ha constatado la Corte, la celebración de audiencias privadas se ha revelado de «alta utilidad»⁴⁴ para supervisar los puntos pendientes de cumplimiento, o conveniente y necesaria para recibir información completa y actualizada, y evaluar conjuntamente el cumplimiento de la sentencia y de las medidas provisionales⁴⁵.

Ajuste de ciertos aspectos del Reglamento de 24 de noviembre de 2000

El Reglamento de 24 de noviembre de 2000 introdujo una modificación de gran trascendencia: el otorgamiento de *locus standi* a las víctimas o

44 Corte IDH, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de enero de 2009. Caso *Bámaca Velásquez v. Guatemala*. Supervisión de cumplimiento de sentencia. Medidas provisionales, considerando 8.

45 Corte IDH, Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 18 de noviembre de 2008. Caso *Carpio Nicolle y otros v. Guatemala*. Solicitud de levantamiento de medidas provisionales. Supervisión de cumplimiento de sentencia, considerandos 42 y 43.

sus representantes durante todas las etapas del procedimiento ante la Corte. Las regulaciones concretas derivadas de esta modificación, como el establecimiento de la facultad de las víctimas de «presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma»⁴⁶, dentro de un plazo improrrogable de dos meses contados a partir de la notificación de la demanda⁴⁷, o la fijación de un plazo improrrogable de cuatro meses para que el Estado conteste la demanda y presente observaciones al escrito autónomo de las víctimas⁴⁸, implicaron cambios importantes en el trámite de los casos por la Corte, que han sido evaluados y analizados durante estos años de implementación. Con la reforma de 2009, la Corte ajusta aquellos aspectos del Reglamento de 2000 y de su reforma de 2003 que han generado críticas por parte de los Estados o de la representación de las víctimas, o que se han revelado innecesarios o inadecuados. A continuación, se hará referencia a algunos de estos aspectos, como:

1. el plazo del Estado para contestar la demanda y el escrito autónomo de las víctimas y el de estas para presentar el escrito autónomo;
2. la eliminación de la distinción entre familiares de las víctimas y víctimas;
3. la distinción entre la declaración de la víctima y la del testigo;
4. la sustitución de los declarantes ofrecidos;
5. la unificación del plazo para objetar a los testigos y recusar a los peritos;
6. la oportunidad procesal para el ofrecimiento de prueba;
7. la grabación de las audiencias y de las deliberaciones;
8. la eliminación del requisito de notificar al denunciante original;
- y
9. la posibilidad de que la Corte delegue en la secretaría la realización de medidas de instrucción de los procesos.

Plazo del Estado para contestar la demanda de la Comisión y el escrito autónomo de las víctimas y de estas para presentar el escrito autónomo

Una de las principales críticas que han formulado los Estados respecto de los cambios introducidos en 2000 y en 2003 consiste en afirmar que el mencionado plazo de cuatro meses genera un desequilibrio procesal en perjuicio de los Estados⁴⁹. El desequilibrio alegado, en nuestro criterio, se encuentra balanceado, pues, si bien es cierto que el Estado tiene cuatro meses para presentar dos escritos, las víctimas cuentan con la mitad de

46 Reglamento del 24 de noviembre de 2000, reformado parcialmente el 25 de noviembre de 2003, artículo 23. Participación de las presuntas víctimas.

47 Reglamento del 24 de noviembre de 2000, reformado parcialmente el 25 de noviembre de 2003, artículo 36. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (artículo adicionado en 2003).

48 Reglamento del 24 de noviembre de 2000, reformado parcialmente el 25 de noviembre de 2003, artículo 38. Contestación de la demanda.

49 Propuesta conjunta que presentaron siete Estados de la OEA, *supra*, nota 15.

este plazo, es decir, con dos meses, para presentar observaciones a un escrito: a la demanda de la Comisión⁵⁰.

En la reciente reforma de 2009, la Corte abordó este tema «en aras de lograr un mayor equilibrio procesal en el proceso contencioso»⁵¹. El Tribunal realizó varias modificaciones puntuales que se implican mutuamente y que, leídas en conjunto, determinan que en la práctica los plazos van a ser mayores que los formalmente establecidos, como se explicará más adelante.

Primero conviene describir cuáles han sido los cambios introducidos. Por una parte, si bien el plazo improrrogable de las víctimas para presentar su escrito autónomo sigue siendo de dos meses, su cómputo no se inicia desde la notificación de la demanda, como lo establecía el anterior artículo 36, sino desde la «recepción de este escrito y sus anexos», según lo dispone el nuevo artículo 37. Esta modificación, a su vez, recoge una práctica: algunos de los representantes de las víctimas y algunos Estados habían entendido que la notificación se entendía cumplida y completa con la recepción de la totalidad de anexos legibles, y habían actuado de conformidad. Por otra parte, el plazo de los Estados para contestar la demanda y el escrito autónomo —que se podía hacer en un escrito conjunto o en escritos separados— ya no es de cuatro meses contados desde la notificación de la demanda⁵² sino de dos meses, pero contados a partir de la recepción del escrito autónomo y sus anexos, y teniendo en cuenta que la contestación de ambos escritos deberá hacerse de manera conjunta (artículo 39.1)⁵³. Adicionalmente, se modificaron los plazos para la presentación de escritos ante la Corte por parte de los Estados, las víctimas o sus representantes, y la CIDH. La regulación de 2000 señalaba que, «[...] en el caso del envío por medios electrónicos, deberán presentarse los documentos auténticos en el plazo de 15 días»⁵⁴. Este plazo, en la práctica, demostró ser insuficiente, entre otros aspectos, debido a los tiempos del correo postal de muchos países. Atendiendo esta situación, en 2003 se estableció un plazo de siete días⁵⁵ ya no para la presentación, sino para la remisión de los documentos originales y sus anexos, plazo que, en ausencia de regulación, se entendía contado desde el envío del documento por vía electrónica, lo cual debía ocurrir dentro del plazo fijado para la presentación del respectivo escrito. En la reciente reforma, debido a la insuficiencia del plazo de siete días⁵⁶, la Corte volvió

50 Este criterio está contenido en el documento «Comentarios sobre las propuestas de reforma del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos», elaborado por la autora. Véase *supra*, nota 15.

51 Corte IDH, Exposición de Motivos de la Reforma Reglamentaria, *supra*, nota 17.

52 Reglamento del 24 de noviembre de 2000, reformado parcialmente el 25 de noviembre de 2003, artículo 38. Contestación de la demanda.

53 Un posible aspecto sobre el cual podría surgir algún debate será en torno a determinar si *conjunto* debe entenderse en el mismo escrito o en escritos separados pero presentados en la misma fecha, es decir, de manera simultánea. Si bien del texto del artículo se deduce que debe ser en un mismo documento, creemos que nada obsta para que los Estados, en la misma fecha, presenten un escrito de contestación de la demanda y un escrito de contestación del escrito autónomo. La práctica de los Estados lo dirá.

54 Reglamento del 24 de noviembre de 2000, artículo 26.1.

55 Reglamento del 24 de noviembre de 2000, reformado parcialmente el 25 de noviembre de 2003, artículo 26.1.

56 Corte IDH, Exposición de Motivos de la Reforma Reglamentaria, véase *supra*, nota 17.

a establecer un plazo de recepción y no de envío, esta vez improrrogable, «de 21 días, contado a partir del día en que venció el plazo para la remisión del escrito»⁵⁷.

Todos estos cambios, en conjunto, implican una extensión del plazo de los Estados para presentar la contestación de la demanda y del escrito autónomo. En efecto, si se considera que el plazo de dos meses para la presentación del escrito autónomo no empieza a contarse sino hasta la recepción del original de la demanda junto con sus anexos, y que luego de enviado el escrito autónomo por medio electrónico la Corte aún debe esperar veintiún días para recibir el original y los anexos antes de enviarlos al Estado, y que desde este momento hasta la recepción del original del escrito autónomo y sus anexos por parte del Estado pueden transcurrir una o dos semanas, tenemos que, por la vía de un cambio en el cómputo del plazo —ya no a partir de la notificación de la demanda de la Comisión sino de la recepción del original y los anexos del escrito autónomo—, los Estados, en la práctica, contarán con un plazo por lo menos de cinco meses a partir de la notificación de la demanda de la CIDH para contestar tanto esta como el escrito autónomo. Para el cálculo de dicho plazo se debe tener en cuenta que han de transcurrir dos meses para la presentación del escrito autónomo, más los veintiún días para envío de originales y anexos, más el tiempo desde el envío por la Corte hasta la recepción en el Estado. Con la extensión de este plazo, el alegado desequilibrio procesal desaparece, sobre todo si se tiene en cuenta que el plazo de las víctimas para presentar su escrito autónomo no fue modificado ni extendido en la misma medida. Al igual que el plazo del Estado para presentar su escrito de contestación, el cómputo del plazo para presentar el escrito autónomo de las víctimas se realiza a partir de la recepción del original de la demanda junto con sus anexos. Esta sería la segunda vez, desde 2000, que se extiende el plazo de los Estados para contestar la demanda, con lo que se retorna al plazo de cuatro meses que preveía el Reglamento de 1996. En efecto, en el Reglamento de 2000 se fijó en dos meses (artículo 37.1) y, en la reforma de 2003, se extendió a cuatro meses (artículo 38), en ambas ocasiones contando a partir de la notificación de la demanda.

Eliminación de la distinción entre familiares de las víctimas y víctimas

El Reglamento de 1991 ya se refería a víctimas o a sus familiares, a efectos de notificarles la demanda⁵⁸, de su representación en la etapa de reparaciones⁵⁹, de las soluciones amistosas⁶⁰ o del contenido de las sentencias⁶¹. En los siguientes Reglamentos, de 1996 y de 2000, se mantuvo la distinción entre víctimas y familiares de las víctimas en las mismas

57 Reforma reglamentaria del 29 de enero de 2009, artículo 27.1

58 El artículo 28 del reglamento de 1991 señalaba que la demanda debía notificarse, entre otros, a «la víctima o sus familiares».

59 Reglamento de 1991, artículo 23.1.

60 *Ibid.*, artículo 53.

61 *Ibid.*, artículo 55.

etapas o momentos procesales mencionados y, adicionalmente, a efectos de su inclusión en la demanda⁶², del plazo para la presentación del escrito autónomo⁶³, de la consignación de sus declaraciones en actas⁶⁴, de su facultad para presentar solicitudes de medidas provisionales⁶⁵ o a efectos del sobreseimiento definitivo de un caso⁶⁶.

No obstante ello, la Corte, en su jurisprudencia contenciosa, les ha dado a los familiares de las víctimas el tratamiento de víctimas, de violaciones de derechos consagrados en la Convención Americana, como el derecho a la integridad personal, psíquica y moral —por los daños y sufrimientos derivados de las violaciones de derechos humanos de sus seres queridos, por ejemplo, en casos de tortura, desapariciones forzadas o ejecuciones extrajudiciales—, o los derechos a la protección judicial y a las garantías judiciales —por la falta de justicia—⁶⁷, y ha ordenado medidas de reparación en favor de los familiares de las víctimas⁶⁸.

En la reciente reforma, la Corte decidió eliminar de su Reglamento la distinción entre familiares de las víctimas y víctimas, para armonizar sus reglas de procedimiento con los desarrollos jurisprudenciales. Este cambio puede entenderse como un ajuste de la regulación reglamentaria en función no de su práctica procesal sino de su jurisprudencia constante. En consecuencia, la Corte eliminó todas las referencias a los familiares de las víctimas que habían sido incorporadas desde 1991 al Reglamento de la Corte, según se indicó arriba.

Distinción entre la declaración de la víctima y la del testigo

Como lo indicaba el mismo título del artículo 47, vigente hasta el 23 de marzo de 2009 (citación de testigos y peritos), en dicha disposición no estaba expresamente consagrada la víctima como una de las calidades en que la Corte podía citar a una persona para ser escuchada en audiencia o para declarar ante fedatario público (*affidávit*). En la práctica reiterada de la Corte, las víctimas habían sido citadas a rendir declaración en las audiencias públicas de los casos contenciosos. La nueva regulación reconoce esta tradición pero ajusta el Reglamento de tal manera que, a partir de la vigencia de la reforma de enero de 2009, la Corte fijará la oportunidad para la presentación, además de los testigos y peritos, de las víctimas que considere necesario escuchar⁶⁹ y, cuando

62 Reglamento de 2000, artículo 33.

63 *Ibid.*, artículo 35.4.

64 *Ibid.*, artículo 42 (original) y 43 de luego de la reforma parcial de 2003.

65 *Ibid.*, reformado parcialmente el 25 de noviembre de 2003, artículo 25.3.

66 *Ibid.*, reformado parcialmente el 25 de noviembre de 2003, artículo 53.2.

67 Para ilustración sobre el tratamiento de los familiares como víctimas de la violación de derechos protegidos convencionalmente, entre las sentencias más recientes, véase Corte IDH, caso Valle Jaramillo y otros v. Colombia, sentencia del 27 de noviembre de 2008, serie C, N° 192; caso Kawas Fernández v. Honduras, sentencia del 3 de abril de 2009, serie C, N° 196.

68 En reiterada jurisprudencia, la Corte ha ordenado indemnizaciones económicas y tratamientos médicos y psicológicos en favor de los familiares de las víctimas; asimismo, ha ordenado que los actos de desagravio de pedido de disculpas se realicen con la presencia de los familiares.

69 Artículo 50 de la reforma reglamentaria de enero de 2009: «Citación de presuntas víctimas, testigos y peritos».

decida ordenar pruebas de oficio, podrá oír personas no únicamente en calidad de peritos o testigos, sino también en calidad de víctimas⁷⁰. Las víctimas, asimismo, podrán prestar su declaración, a requerimiento de la Corte, ante fedatario público (artículo 50.3). Finalmente, las víctimas, junto con los testigos y los peritos, pero en forma expresa, están sujetas a la protección del Estado, de manera que no podrán ser enjuiciadas a causa de las declaraciones rendidas ante la Corte ni ser objeto de represalias, ellas o sus familiares⁷¹.

La consecuencia de que la declaración de la víctima no estuviese expresamente consagrada como una calidad autónoma para comparecer ante la Corte consistía en que en la práctica se asimilaba a un testigo y declaraba bajo juramento cuando no son testigos sino víctimas y, por tal razón, no deben declarar bajo juramento. En consecuencia, solo los testigos y los peritos deben prestar juramento o declaración solemne antes de declarar⁷².

Desde la vigencia de esta oportuna precisión que permite hacer visible la presencia de la víctima como tal, la Corte ha emitido varias resoluciones, con la lista definitiva de personas cuya declaración admite u ordena, en las que ha requerido declaraciones en calidad de presuntas víctimas. En los casos *Da Costa Cadagan v. Barbados*, *Masacre de Las Dos Erres v. Guatemala*, y *Radilla Pacheco vs. México*, la Corte requirió que una, dos y dos personas, respectivamente, rindieran sus declaraciones ante fedatario público (affidávit) en calidad de presuntas víctimas. En los casos *Masacre de Las Dos Erres v. Guatemala*, y *Radilla Pacheco vs. México*, la Corte convocó a una audiencia pública, para escuchar, entre otras, la declaración de dos presuntas víctimas en cada caso, cuyas declaraciones habían sido propuestas por los representantes en calidad de testigos. La Corte, en aplicación del nuevo artículo 50, señaló que dichas personas «tienen la calidad de presuntas víctimas» y estimó que sus declaraciones «serán calificadas como declaración de presuntas víctimas y no como declaraciones testimoniales»⁷³. En el mismo sentido, en el caso *Barreto Leiva vs. Venezuela*, la Corte convocó una audiencia pública para escuchar, entre otras, la declaración de una presunta víctima propuesta por la Comisión.

La Corte realizó otros ajustes puntuales, referidos a las pruebas, como la sustitución de los declarantes ofrecidos; la unificación del plazo para objetar a los testigos y recusar a los peritos; o la oportunidad procesal para ofrecer pruebas.

70 Artículo 47 de la reforma reglamentaria de enero de 2009: «Diligencias probatorias de oficio».

71 Artículo 54 de la reforma reglamentaria de enero de 2009: «Protección de presuntas víctimas, testigos y peritos».

72 Artículo 51 de la reforma reglamentaria de enero de 2009: «Juramento o declaración solemne de los testigos o peritos».

73 Corte IDH. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 18 de mayo de 2009. *Caso Masacre de Las Dos Erres v. Guatemala*, y *Caso Radilla Pacheco v. México*. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 29 de mayo de 2009.

Con relación a la sustitución de los declarantes ofrecidos, el Reglamento incluye un nuevo artículo en el que se establece que las solicitudes de sustitución de la declaración de una presunta víctima, un testigo o un perito —que en la práctica las partes realizan con cierta frecuencia— deben estar debidamente fundamentadas⁷⁴. Con la inclusión de este nuevo artículo, se consagra reglamentariamente una facultad que ejercen las partes junto con la exigencia de que sea sustentada.

Respecto de la unificación del plazo para objetar a los testigos y recusar a los peritos, la actual reforma fijó un plazo que no existía bajo la regulación anterior para ejercer la facultad de objetar a los testigos (artículo 52) y modificó el de la recusación de los peritos (artículo 53). El plazo es de diez días, que se cuentan a partir de la recepción de la resolución en la que la Corte confirma el ofrecimiento de la declaración testimonial (artículo 52.2) o del dictamen pericial (53.2). Con esta nueva regulación, se ordena más el trámite de los casos en la medida en que se establece una oportunidad procesal para la objeción de los testigos que antes no tenía un plazo y, en cuanto a la recusación de los peritos, se reduce el plazo anterior (quince días) para armonizarlo con el de objeción de los testigos.

Con relación a la oportunidad procesal para el ofrecimiento de prueba, en el artículo 46.1 reformado se agregan escritos que no estaban incluidos en la reglamentación anterior. Se establece que la demanda, el escrito autónomo, la contestación de la demanda y del escrito autónomo, y el escrito de excepciones preliminares y su contestación son las oportunidades procesales adecuadas para ofrecer pruebas, de manera que aquellas ofrecidas fuera de estos escritos no serán admitidas, salvo las excepciones que el mismo Reglamento contempla para su presentación en un momento diferente de los indicados: fuerza mayor, impedimento grave o hechos supervinientes (artículo 46.3).

Existe una serie de reformas que, a la vez que ajustan aspectos puntuales del Reglamento, buscan hacer más expedito el trabajo interno de la Corte. Estos cambios tienen que ver, entre otros temas, con las grabaciones de las audiencias y las deliberaciones; la eliminación del requisito de notificar la demanda al denunciante original; y la posibilidad de que la secretaría pueda instruir los procesos.

Grabación de las audiencias y las deliberaciones

En la reforma de 2003, la Corte incorporó al Reglamento una regulación que le permite a la secretaría grabar las audiencias y anexar una copia al expediente (43.2). De esta manera, los avances tecnológicos han implicado que, en el Reglamento de la Corte, se modifique el rol de las actas de las audiencias, cuyo contenido ha ido disminuyendo en las sucesivas reformas reglamentarias, lo cual, a su vez, se traduce en celeridad de los trámites, de los cuales se eliminan las engorrosas y demoradas transcripciones y

74 Artículo 49 de la reforma reglamentaria de enero de 2009: «Sustitución de declarantes ofrecidos».

sus correspondientes revisiones. Actualmente, las actas de las audiencias ya no deben contener las declaraciones de los testigos, peritos y demás personas que comparezcan, ni las preguntas de los jueces y las respectivas respuestas, como se señalaba en el texto de la Reforma de 2000 (artículo 42.e. y f.), pues estos aspectos quedan en las grabaciones de las audiencias; tampoco deben contener las declaraciones hechas expresamente por las partes para que consten en acta o el texto de las decisiones que la Corte hubiese tomado durante la audiencia, que se mantuvieron en la reforma de 2003 (artículo 43.d. y e). En la regulación actual, se ha disminuido aún más el contenido de las actas de las audiencias, en la medida en que las grabaciones hacen innecesario que en ellas se deje constancia de todo lo que disponía el texto reglamentario de 2000: solo deberán consignarse los nombres de los jueces, de los agentes del Estado, de los representantes de la Comisión y de las víctimas, así como los nombres y los datos de testigos, peritos y demás personas que hayan comparecido ante la audiencia (artículo 45.1 de la reforma de 2009). Adicionalmente a la reducción del contenido de las actas de audiencias, con el fin de hacer más ágil el trabajo interno de la Corte, en la reciente reforma se adiciona una disposición que permite que las audiencias y las deliberaciones de la Corte consten en grabaciones de audio (artículo 15.4), lo cual no significa que dichas deliberaciones sean públicas, pues siguen siendo secretas (artículo 15.2). Esta previsión permitirá una consulta más fácil de las discusiones para efectos del trabajo interno, lo cual redundará en beneficio de la agilización del trabajo de la Corte y en la celeridad en la tramitación de las causas.

Eliminación del requisito de notificar al denunciante original

Una pequeña modificación que contribuye a agilizar el proceso, en la medida en que supone recortar un trámite que se había revelado innecesario, es la eliminación del requisito de notificar la demanda al denunciante original —como lo establecía el anterior artículo 35—, en vista de que este, en muchas ocasiones, había perdido contacto con las víctimas y con el litigio del caso ante los órganos del Sistema y era difícil de contactar. Dicha eliminación en nada afecta a las víctimas, pues sus representantes legales están a cargo de la defensa de sus derechos sin que el contacto con el denunciante original sea necesario para una mejor defensa.

Posibilidad de que la secretaría pueda instruir los procesos

En la reciente reforma, la Corte incorpora una disposición que permite que la Secretaría, y no únicamente los jueces o las juezas, practiquen pruebas o instruyan los procesos. Según el artículo 47.5 actual, ante la imposibilidad de los jueces de realizar medidas de instrucción, podrán comisionar para ello a la Secretaría. Esta es otra reforma puntual, que redundará en beneficio de la celeridad del trabajo interno de la Corte y de la agilización del trámite de los procesos.

III. TEMAS PENDIENTES QUE DEBEN SER ABORDADOS EN FUTURAS REFORMAS

Si bien el otorgamiento de *locus standi in iudicio* a las víctimas o a sus representantes legales durante todas las etapas del proceso ante la Corte ha representado un gran avance y las reformas reglamentarias recientes van en la línea de fortalecer la participación de las víctimas ante la Corte⁷⁵, aún sigue pendiente dar un paso más para conceder a la víctima el *ius standi* como *verdadera parte demandante*⁷⁶ ante la Corte.

La decisión de la Asamblea General de la OEA de encomendar al Consejo Permanente de la organización que continúe considerando «el tema 'Acceso de la víctima a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (*ius standi*) y su puesta en práctica', incluyendo sus repercusiones financieras y presupuestarias [...]»⁷⁷ es, en este sentido, un signo positivo de voluntad política de los Estados.

Aunque este paso requeriría una reforma convencional o la adopción de un protocolo adicional —habida cuenta de que el artículo 61 de la Convención señala que solo los Estados parte y la Comisión pueden someter un caso ante la decisión de la Corte—, existen algunos cambios que pueden presentarse en sede reglamentaria y que permitirían avanzar aún más en el fortalecimiento del rol de las víctimas ante la Corte, de manera que la contradicción entre el Estado y la Comisión sea cada vez menos y más entre las víctimas y el Estado. Como señala el ex juez de la Corte Interamericana, Antonio Augusto Cançado Trindade, es «de la esencia del contencioso internacional de los derechos humanos la contraposición directa entre los individuos demandantes y los Estados demandados»⁷⁸. Una vía para hacerlo sería darle mayor peso al escrito autónomo de las víctimas, lo cual podría conseguirse si la CIDH se limitara a activar la jurisdicción de la Corte mediante el envío del informe de artículo 50, como la propia Comisión lo ha expresado⁷⁹. De esta forma, la Comisión podría activar la jurisdicción de la Corte, para cumplir con el requisito convencional, y dejar a las víctimas la tarea de plantear los puntos de la controversia con el Estado ante la Corte, bajo el marco fáctico del informe de artículo 50. En esta

171

LAS REFORMAS DE 2009 AL REGLAMENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: UNA REGULACIÓN DE PRÁCTICAS EXISTENTES Y UN AJUSTE DEL REGLAMENTO DE NOVIEMBRE DE 2000

75 Por ejemplo, en la reforma de 2003, se otorgó a las víctimas la posibilidad de presentar directamente solicitudes de medidas provisionales en los casos en trámite ante la Corte (artículo 26.3) y, en la reciente regulación, se estableció la distinción entre la declaración de una presunta víctima y la de un testigo y un perito (artículo 50), que permite reconocer la calidad de la víctima como tal, lo cual fortalece su participación en el proceso.

76 Expresión utilizada por el ex juez de la Corte Interamericana, Antonio Augusto Cançado Trindade, entre otros escritos, en «El nuevo reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000) y su proyección hacia el futuro: la emancipación del ser humano como sujeto del Derecho internacional». *Op. cit.*

77 AG/RES. 2407 (XXXVIII-O/08), punto resolutivo 5.a.

78 CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto. «El nuevo reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos...». *Op. cit.*

79 Véase la intervención del Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Paolo Carozza, en el diálogo entre los Estados miembros y los miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el funcionamiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, llevado a cabo el 4 de abril de 2004 durante la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la OEA. En esta ocasión, el entonces Presidente señaló que «la Comisión está, en principio, de acuerdo con la Corte en que los procedimientos ante la Corte pueden empezar con la transmisión del informe de artículo 50 sobre el fondo, en vez de con una demanda separada» (traducción libre de la autora luego de escuchar la exposición en inglés).

hipótesis, el Estado no contestaría la demanda de la Comisión —que se sustituiría por el informe del artículo 50—, sino el escrito autónomo de las víctimas, que así cobraría mayor relevancia.

Por otra parte, aunque relacionado con lo anterior, está pendiente redefinir el rol de la Comisión Interamericana en el litigio ante la Corte. En la medida en que la participación de las víctimas se fortalece en los procesos ante la Corte, parece hacerse necesario que la CIDH vaya abandonando el papel de defensora de los intereses y derechos de las víctimas, especialmente en lo que tiene que ver con las reparaciones o con las pruebas que se ofrecen ante la Corte, aspectos respecto de los cuales son las víctimas o sus representantes quienes tienen el mayor conocimiento.

En este sentido, es alentador que los Estados resolvieran invitar a la CIDH a que continúe participando en el diálogo con los Estados miembros, en el ámbito de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, entre otros aspectos, «sobre el papel de la CIDH en el procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos»⁸⁰. Es asimismo satisfactorio que la Corte, en la segunda etapa de reformas de su reglamento, haya propuesto revisar el papel de la Comisión ante la Corte, en varios aspectos, entre ellos los relacionados con la presentación del caso, la determinación de las pretensiones y las reparaciones, el papel de la Comisión en las audiencias o en la supervisión del cumplimiento de las decisiones de la Corte⁸¹. La propia Comisión también ha abordado la discusión de su rol en los procesos ante la Corte y así lo ha planteado tanto ante la CAJP⁸² como en la reciente propuesta de reforma de su reglamento.

La reforma del 29 de enero de 2009, como se ha ilustrado, no contiene grandes cambios o modificaciones radicales que impliquen una alteración sustancial de las etapas procesales o de las facultades procesales esenciales de las víctimas, los Estados y la CIDH; se trata, por un lado, de darle consagración reglamentaria a prácticas ya existentes, que habían sido bien recibidas por las partes; y, por otro lado, de hacer ajustes puntuales a ciertos aspectos de las reformas de 2000 y de 2003 que habían demostrado afectar el equilibrio procesal o la agilidad del trámite, bien por ser innecesarios o por no favorecer la celeridad procesal. Vistos en conjunto todos los cambios introducidos en enero de 2009, se puede afirmar que la reforma mantiene los criterios orientadores de las reformas de 2000 y de 2003, en el sentido de fortalecer la participación de las víctimas en el proceso ante la Corte y buscar que la tramitación de los procesos sea cada vez más ordenada, ágil y expedita. Resta que las víctimas y sus representantes, los Estados y la Comisión Interamericana se apropien de los nuevos cambios y los pongan en práctica.

80 AG/RES. 2409 (XXXVIII-O/08), punto resolutivo 9.d).

81 Corte IDH. Segunda Etapa de Reformas al Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, disponible en <http://www.corteidh.or.cr/regla_segu.pdf>.

82 Véase, por ejemplo, *supra*, nota 80.